
Reseña de Fallos. Aplicada a la Temática

JURISPRUDENCIA APLICADA. 2

Jurisdicción: Departamento Judicial de San Isidro

Tipo de dependencia: Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial

Dependencia: Sala II

Estado de la sentencia: Firme

Fecha de sentencia: 17/11/2022

Carátula: "G.H.A. s/ sucesión ab-intestato"

PALABRAS CLAVE:

Presunción de Ganancialidad. Bienes Propios. Subrogacion Real. Permuta

RESEÑA:

Entre recurrente y recurrida, entonces, rige la pauta de presunción de ganancialidad que operó tanto en el código derogado como en el actual.

Pero esta presunción, entre cónyuges y sus herederos, está sujeta a todo tipo de prueba en contrario, como lo han sostenido invariablemente la doctrina y la jurisprudencia. Así, se ha considerado que la presunción de ganancialidad, entre los cónyuges o entres sus herederos, pude ser desvirtuada por todos los medios de prueba (ARIANNA Carlos, "Régimen Patrimonial del matrimonio", pág. 178, Astrea, Buenos Aires: 2017).

En ese aspecto, vinculado a los recaudos del art. 1246 del C.C., ya se había sostenido que es lógico que los terceros no pueden ni deben quedar expuestos a la confabulación, mala fe, ignorancia, negligencia o mutables intereses de los cónyuges, que por cualquier motivo pretendan alterar el carácter de propio o ganancial de los bienes, en contra de lo que surge del título de dominio; mas no es igual la situación entre los cónyuges o entre el supérstite y los herederos del premuerto, pues a pesar de los términos en que se hubiere redactado la escritura traslativa de dominio, el propósito final debe ser que los patrimonios propios de los cónyuges conserven tal calidad a despecho de cualquier omisión (VIDAL TAQUINI Carlos H., "Régimen de los bienes en el matrimonio", pág. 208, Astrea, Buenos Aires: 1999)

Así, se ha decidido que se deberá contemplar la evolución que el capital propio de los cónyuges

pueda sufrir durante el matrimonio y es indudable que, en virtud de ese movimiento económico, los nuevos bienes deben tener el mismo carácter que los anteriores por el principio de subrogación real, tornándose imperiosa la conexión y vinculación de las operaciones con prueba categórica que aniquile la presunción de ganancialidad, la que está a cargo del cónyuge que alega el carácter propio del bien (CNCiv, Sala L, 23/08/2006 "G., A.V. c/ R., N.P. s/ liquidación de sociedad conyugal").

La permuta configura, por excelencia, el supuesto en el que el bien propio objeto del contrato no ingresa al patrimonio ganancial, sino directamente al del permutante, sustituyendo así al anterior que sale de él. Es decir, a raíz de esa permuta el bien adquirido es calificado por la misma ley como propio (art. 464 inc. c CCyC y 1266 CC).

En igual sentido, las protestas alzadas con relación a la intención del causante soslayan la precisa calificación de orden público que campea en la materia y que expresamente señaló la magistrada de origen al decir que la calificación del carácter propio o ganancial de los bienes de los cónyuges no queda librada a la voluntad de los esposos sino que surge objetiva e imperativamente de la ley.

Y en cuanto a los pagos hechos con relación a los bienes en cuestión, como la propia recurrente reconoce, se trata de un debate ajeno a la calificación y propio del reclamo de recompensas al que pueda creerse con derecho si es que fueron realizados con montos gananciales (art. 491 y ccs. CCyC).

VER FALLO COMPLETO